

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-1994-02

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**PARA ORDENAR LA UTILIZACION DE EQUIPO, ACTIVOS Y  
PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO; Y  
ESTABLECER DISPOSICIONES ADICIONALES**

- POR CUANTO:** El día 7 de enero de 1994 la barcaza Morris J. Berman encalló frente a la costa norte de San Juan, Puerto Rico, derramando cientos de miles de galones de petróleo en dicha costa.
- POR CUANTO:** El derrame de ese combustible ocasionó un desastre ambiental de grandes proporciones, que está afectando el habitat natural de muchas especies marinas, así como la belleza natural del área turística de San Juan.
- POR CUANTO:** Dicho derrame ha ocasionado también cuantiosas pérdidas a diversos sectores de la economía de Puerto Rico, lo que ha requerido que se inicie un esfuerzo de limpieza coordinado entre agencias federales y estatales.
- POR CUANTO:** El esfuerzo de limpieza ha requerido que además de las agencias estatales y federales de control ambiental se utilicen recursos de emergencia de la Guardia Nacional de Puerto Rico.
- POR CUANTO:** El Artículo IV, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico establece que el Gobernador es el Comandante en Jefe de las milicias y tiene facultad para llamarlas al Servicio Militar Activo Estatal y para convocarlas en posse comitatus a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación del orden público.
- POR CUANTO:** La Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Código Militar de Puerto Rico, faculta al Gobernador a ordenar a Servicio

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-1994-01

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**PARA CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO DE SEGURIDAD CONTRA  
TERREMOTOS, DEFINIR SU COMPOSICION Y FUNCIONES Y  
DEROGAR LA ORDEN EJECUTIVA DE 23 DE JUNIO DE 1988,  
BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. OE-5126A.**

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976, conocida como "Ley de la Defensa Civil de Puerto Rico", enuncia la política pública de Puerto Rico en situaciones de emergencia o desastre que afecten a la ciudadanía y crea la Agencia Estatal de Defensa Civil, confiriéndole a ésta y al Gobernador poderes extraordinarios antes, durante y después de una emergencia.

**POR CUANTO:** La ubicación geográfica de la Isla de Puerto Rico la expone a una serie de peligros inducidos por fallas geológicas activas que pueden producir, sin aviso previo, terremotos de moderada a gran magnitud.

**POR CUANTO:** El Programa Nacional de Reducción de Riesgos por Terremotos "National Earthquake Hazards Reduction Program" establecido por la Ley Federal Núm. 95-124 de 7 de octubre de 1977, según enmendada, ha identificado a Puerto Rico como una de las áreas de mayor riesgo de terremotos en los Estados Unidos de América.

**POR CUANTO:** El terremoto es un fenómeno natural de impredecible ocurrencia en cuanto a la hora, lugar, duración, magnitud, intensidad y efectos.

**POR CUANTO:** La educación sobre terremotos, así como la adecuada preparación para enfrentar este evento de la naturaleza, es de esencial importancia para la unidad básica de la sociedad, la Familia, ya que la

experiencia en casos de terremotos nos ha demostrado que cuando menos las primeras setenta y dos horas luego de un evento sísmico, las actividades de respuesta fundamentales generalmente tienen que ser realizadas por los propios individuos en sus comunidades y utilizando los recursos disponibles en ésta.

**POR CUANTO:** Es política pública de esta Administración reducir la estructura gubernamental mediante la consolidación de funciones y recursos destinados a propósitos similares y redirigir los recursos hacia otras prioridades o necesidades más apremiantes.

**POR TANTO:** YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de las facultades inherentes a mi cargo y de la autoridad que me confiere la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

**PRIMERO:** Se establece el Consejo Consultivo de Seguridad Contra Terremotos.

**SEGUNDO:** El Consejo estará integrado por diez (10) miembros, quienes serán designados por el Director de la Agencia Estatal de Defensa Civil, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. Al hacer estos nombramientos el Director tomará en consideración que las personas designadas sean representativas de profesiones tales como: ingeniería, arquitectura, geología, sismología, planificación, protección contra incendios, servicios de emergencias médicas, educadores y representantes del interés público.

**TERCERO:** El Director, con la aprobación del Gobernador, nombrará de entre los miembros del Consejo un Presidente, quien desempeñará este cargo a voluntad del Director. El nombramiento de cada uno de los miembros del Consejo será por el término de cuatro (4) años a partir de la vigencia de esta Orden. El

nombramiento para cubrir una vacante o sustitución que ocurra antes de expirar el término para el cual fue nombrado un miembro del Consejo, se expedirá por el resto del término.

**CUARTO:**

Los miembros del Consejo no recibirán compensación por sus servicios. No obstante, aquellos miembros que no sean empleados o funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias o corporaciones públicas, percibirán dietas a razón de cincuenta dólares (\$50.00) por cada día de asistencia a reuniones del Consejo, más los gastos de viaje computados de acuerdo con la reglamentación del Departamento de Hacienda sobre el pago de millaje a empleados públicos. El desembolso de tales fondos será tramitado y pagado por la Agencia Estatal de la Defensa Civil, con cargo a su presupuesto de funcionamiento. La anterior disposición no afectará el derecho que tengan los empleados y funcionarios públicos que sean miembros del Consejo a recibir un reembolso de sus respectivas agencias por los gastos necesarios en el desempeño de sus funciones oficiales como miembros del Consejo, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

**QUINTO:**

El quórum para las reuniones será constituido por la mitad más uno del total de miembros. Cada miembro tendrá voz y voto en las reuniones. El Consejo podrá designar de entre sus miembros un Vicepresidente o cualquier otro cargo necesario para el desempeño de sus funciones. El Consejo podrá reunirse las veces que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. El Director tendrá facultad para citarlo a reunión cuando lo estime conveniente o necesario.

**SEXTO:**

El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, que será un funcionario a tiempo completo, de libre

selección y remoción, designado por el Director en consulta con el Presidente del Consejo. Este Secretario Ejecutivo, realizará aquellas labores delegadas por el Consejo, así como cualquier otra labor que estime necesaria o conveniente para que el Consejo cumpla con sus deberes y responsabilidades. Supervisará las labores de los empleados, funcionarios o contratistas del Consejo. Custodiará sus archivos y será responsable de la administración general de todos sus asuntos, sin otras limitaciones que las acordadas por el Consejo. Para los fines de presupuesto, administración de personal y adquisición de bienes y servicios, el Consejo estará adscrito a la Agencia Estatal de Defensa Civil y sus asuntos administrativos se conducirán de conformidad con los procedimientos internos de dicha agencia.

**SEPTIMO:**

El Consejo tendrá las siguientes responsabilidades generales relacionadas con su función de asesoramiento:

- A. Recomendar el establecimiento de metas y prioridades con el propósito de lograr un estado de preparación mayor para terremotos.
- B. Establecer criterios de seguridad sísmica acorde a las funciones y responsabilidades de las diversas agencias gubernamentales.
- C. Recomendar cambios programáticos para las diversas agencias gubernamentales, gobiernos municipales y el sector privado que propicien un mejoramiento en las oportunidades para reducir ó eliminar los riesgos asociados a los terremotos.
- D. Estimular la investigación técnica y científica relacionada con los diversos

aspectos de la mitigación de riesgos sísmicos.

- E. Acopiar, analizar y estudiar información técnica relacionada con los terremotos.
- F. Recomendar y propiciar el establecimiento de técnicas ó equipos modernos para la mitigación de riesgos sísmicos.
- G. Patrocinar o promover adiestramientos cuyo propósito sea mejorar la capacidad del personal especializado en el cumplimiento de la reglamentación aplicable.
- H. Ayudar a las agencias gubernamentales, en todos sus niveles, estatales y municipales, a coordinar las actividades de seguridad contra terremotos.
- I. Participar activamente en los esfuerzos y procesos de recuperación y reconstrucción asociados a la mitigación de riesgos sísmicos luego de un terremoto.
- J. Establecer y mantener relaciones de trabajo necesarias con juntas, comisiones, agencias y departamentos, u otras organizaciones públicas y privadas.
- K. Asesorar sobre propuestas ejecutivas, legislativas, u otras relacionadas con la mitigación de riesgos sísmicos.

**OCTAVO:**

Para implantar las responsabilidades anteriores, el Consejo podrá llevar a cabo las siguientes actividades, según las estime necesarias:

- A. Revisar los presupuestos estatales y las asignaciones de fondos, con excepción de las propuestas de asignaciones sometidas por instituciones de educación post-secundaria al gobierno federal, para actividades relacionadas con terremotos

y asesorar al respecto al Gobernador, al Director y a la Asamblea Legislativa.

B. Revisar propuestas legislativas relacionadas con seguridad en terremotos, para asesorar al Gobernador, al Director y a la Asamblea Legislativa en lo que concierne a tales propuestas y proponer la legislación necesaria.

C. Recomendar la adición, eliminación o modificación de los estándares de las agencias estatales cuando, en opinión del Consejo, la situación existente cree riesgos en casos de terremoto, y si lo considera necesario, celebrar vistas públicas sobre estos asuntos.

D. Estimular la investigación técnica y científica relacionada con los diversos aspectos de la mitigación de riesgos sísmicos.

**NOVENO:**

El Consejo rendirá un informe anual al Director, no más tarde del 31 de octubre de cada año, en el cual se incluirán el estado de los trabajos del Consejo durante el año fiscal precedente, así como las recomendaciones que éste considere necesarias. Copia de este informe deberá ser enviada al Gobernador de Puerto Rico. Además, el Consejo rendirá todos aquellos informes u opiniones que le sean solicitados por el Gobernador y la Asamblea Legislativa a través del Director de la Agencia Estatal de Defensa Civil.

**DECIMO:**

El Consejo podrá coordinar sus esfuerzos con todas aquellas organizaciones públicas o privadas, que a su juicio puedan ayudarle a alcanzar los propósitos de esta Orden. Todas las agencias, instrumentalidades, funcionarios y empleados del

Gobierno de Puerto Rico, deberán cooperar con el Consejo en sus trabajos. Las peticiones a tales efectos serán tramitadas a través del Director.

**UNDECIMO:** Para poder cumplir con las encomiendas y responsabilidades asignadas, el Consejo requerirá la colaboración de una gran diversidad de profesionales expertos. Para ello el Consejo podrá establecer los comités de trabajo que estime pertinentes, compuestos tanto por miembros del Consejo como por personas ajenas a éste. Los presidentes de los comités de trabajo serán designados por el Presidente del Consejo.

**DUODECIMO:** Se deroga la Orden Ejecutiva de 23 de junio de 1988, Boletín Administrativo Núm. 5126A, que estableció la Comisión de Seguridad Contra Terremotos.

**DECIMOTERCERO:** El presupuesto, personal, propiedades, expedientes y cualesquiera otros recursos de la Comisión de Seguridad Contra Terremotos, quedan por la presente transferidos a la Agencia Estatal de Defensa Civil.

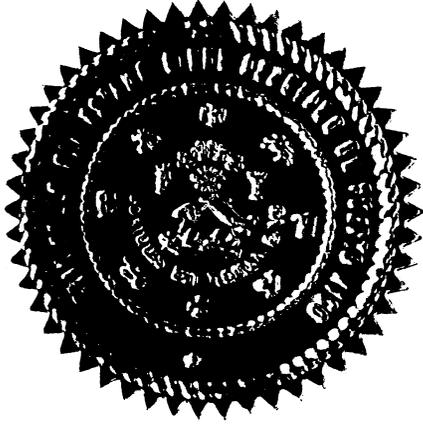
**DECIMOCUARTO:** La Agencia Estatal de Defensa Civil tendrá la responsabilidad de cancelar o tomar las acciones pertinentes respecto a cualquier contrato vigente de la Comisión, si lo hubiera, al cesar sus operaciones.

**DECIMOQUINTO:** Tanto la Agencia Estatal de la Defensa Civil como la Comisión de Seguridad Contra Terremotos designarán dos representantes para componer un comité de transición para velar por la ordenada y eficaz transferencia que por esta Orden se provee.

**DECIMOSEXTO:** Esta Orden comenzará a regir el día 1ro. de julio de 1994.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL,** expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de  
San Juan, hoy día 10 de enero de 1994.



*Pedro Rosello*

**PEDRO ROSSELLO  
GOBERNADOR**

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 10 de enero de  
1994.

*Baltasar Corrada del Río*

**Baltasar Corrada del Río  
Secretario de Estado**

Militar Activo Estatal a las Fuerzas Militares de Puerto Rico en apoyo de las autoridades civiles cuando la seguridad pública así lo requiera. Le faculta además, a ordenar la utilización de equipo, activos y personal para proveer aquellos servicios especializados en salud, equipos técnicos de ingeniería o educación cuando los mismos no estén razonablemente disponibles de fuentes civiles, públicas o comerciales.

**POR CUANTO:** Con motivo del derrame de petróleo ocasionado por el varamiento de la barcaza Morris J. Berman es necesario activar al Servicio Militar Activo Estatal a aquel sector de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que sea necesario para brindar ayuda a las autoridades civiles, en especial a la Junta de Calidad Ambiental y a la Guardia Costanera, a fin de que se presten los servicios especializados que sean necesarios, incluyendo pero no limitados a servicios de transportación.

**POR TANTO:** YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ordena al Servicio Militar Activo a aquel sector de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, que sean necesarias para rendir ayuda a las autoridades civiles y federales, en especial a la Junta de Calidad Ambiental y a la Guardia Costanera, a fin de proveer aquellos servicios especializados que sean necesarios.

**SEGUNDO:** El Ayudante General de Puerto Rico determinará de tiempo en tiempo la identidad de las unidades y hombres que se han de activar al Servicio Militar Activo Estatal, según las indicaciones e

instrucciones que le transmita el Gobernador y Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares.

**TERCERO:**

Se autoriza la transportación, compensación, reembolso de gastos incurridos y beneficios por enfermedad o lesión con motivo del servicio, para la oficialidad y personal alistado de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que sean movilizadas y presten servicio según aquí se dispone.

**CUARTO:**

El personal llamado a Servicio Militar Activo Estatal será compensado en conformidad a la paga que perciben oficiales y alistados de igual rango al servicio del Ejército de Estados Unidos de América y, de enfermarse o lesionarse con motivo de tal servicio, se le retendrá en servicio activo con derecho a hospitalización, tratamiento y paga mientras permanezca incapacitado.

**QUINTO:**

Se autoriza al Ayudante General a entrar en aquellos gastos razonables que sean inherentes a la activación de las tropas y equipo de la Guardia Nacional de Puerto Rico indicados a continuación:

1. Compensación del personal de la Guardia Nacional de Puerto Rico llamado al Servicio Militar Activo Estatal de conformidad con el Código Militar de Puerto Rico.
2. Comestibles para el personal militar activado.
3. Materiales y otros artículos necesarios para la realización de las funciones aquí asignadas a la Guardia Nacional de Puerto Rico.
4. Primas de seguro necesarias en la operación.
5. Combustibles, lubricantes y aceites necesarios para transportación terrestre, aérea y marítima de la Guardia Nacional de Puerto Rico que se utilicen durante la operación.
6. Gastos de hospitalización y médicos en que se incurran por razones de lesión o enfermedad de

los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico, mientras estén en el desempeño de sus deberes bajo dicha movilización y hasta que sean dados de alta por las autoridades médicas competentes.

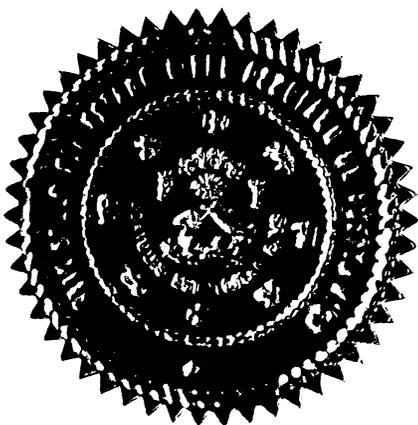
7. Cualesquiera otros gastos incurridos que fueren necesarios e inminentes para el desempeño de la misión aquí asignada a la Guardia Nacional de Puerto Rico.

**SEXTO:** El Ayudante General de Puerto Rico deberá rendir al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, informes detallados sobre los gastos incurridos.

**SEPTIMO:** De acuerdo con las disposiciones de la ley, la Junta de Calidad Ambiental o cualquier agencia a que se preste servicios bajo las disposiciones de esta Orden Ejecutiva pagará de los fondos que tengan disponibles, los costos en que incurra la Guardia Nacional de Puerto Rico en la prestación de dichos servicios.

**OCTAVO:** Esta Orden tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 13 de enero de 1994.



*Pedro Rosello*

**PEDRO ROSSELLO  
GOBERNADOR**

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 13 de enero de 1994.

*Baltasar Corrada del Río*  
**Baltasar Corrada del Río  
Secretario de Estado**